



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00330-01
DEMANDANTE: IBETH LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ibeth Lafaurie Perdomo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

1-. Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra Colpensiones y Porvenir S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La ineficacia del traslado de Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo, de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E., hoy Colpensiones, a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., y los sucesivos traslados entre el Régimen de ahorro individual con solidaridad – R.A.I.S.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, y el regreso automático a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la última gestora, Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., sin perjuicio de las acciones judiciales contra las otras gestoras privadas, devolverá todos los valores que recibió por concepto de cotizaciones, cuotas de administración, rendimientos o cualquier fruto, bonos

pensionales, como si el traslado nunca hubiera sucedido, una vez quede ejecutoriada la providencia que lo imponga.

1.3.- Que Colpensiones, en virtud del regreso automático de su afiliada cotizante, proceda a reconocer, liquidar y pagar su pensión de vejez, como corresponda conforme a la ley, con sus mesadas ordinarias, adicionales, retroactivos e intereses moratorios y sea incluida en nómina de pensionados, una vez quede ejecutoriada la providencia que así lo disponga, subsidiariamente con la indexación.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la demandante nació el 28 de enero de 1958.

2.2.- Que el 3 de junio de 1988 se vinculó a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, hasta el 28 de febrero de 1995.

2.3.- Que el 1 de abril de 1994 tenía cumplidos 35 años de edad.

2.4.- Que el 9 de diciembre de 1994, sin un consentimiento debidamente informado, Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., logró que se cambiara del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, mediante lo que denominó aceptación de la solicitud de vinculación No. 208131.

2.5.- Que, al momento de traslado, se le hizo firmar un formulario pre impreso por Horizonte S.A., que utilizó indistintamente para afiliaciones y traslados, sin explicarle debidamente sus cláusulas o poder discutir las, ni las consecuencias jurídicas adversas que le ocasionaba el traslado de régimen.

2.6.- Que al momento de su afiliación al RAIS, Horizonte S.A. la indujo a error, omitió informarle las consecuencias de su traslado de régimen pensional, el capital que se requería en su cuenta de ahorro individual para acceder a una pensión anticipada, monto de la pensión, forma de

calcular la primera mesada; así mismo, no le informó el derecho de retracto del traslado.

2.7.- Que posteriormente, dentro del RAIS, con las mismas características y vicios, se dieron sucesivos movimientos, así:

- A través de solicitud de vinculación #01293603 del 11 de enero de 2000, se produjo traslado de Horizonte S.A. a Porvenir S.A.
- Mediante solicitud de vinculación #1045224 del 20 de septiembre de 2000, retorno a Horizonte S.A.
- Con solicitud de vinculación 01601171 del 31 de agosto de 2001 se trasladó a Porvenir S.A.
- A través de solicitud de vinculación #05990182 del 10 de septiembre de 2002 se trasladó a Horizonte S.A.

2.8.- Mediante solicitud de vinculación #021429 del 28 de septiembre de 2005 solicitó retornar al Régimen de Prima Media, empero no devolvieron el total de los recursos como si nunca hubiera operado el traslado.

2.9.- Que mediante consecutivo No. 021538 del 10 de octubre de 2008 presentó nueva solicitud de traslado al ISS.

2.10.- Que, a partir del 2005, creyó que había retornado al ISS, porque sus desprendibles de nómina así lo informaba, y según el reporte de semanas cotizadas se observa que Colpensiones recibió aportes a su nombre después del 5 de octubre de 2005.

2.11.- Que siendo ineficaz el traslado inicial hecho por Horizonte Pensiones y Cesantías, también lo son, los sub siguientes traslados a las otras gestoras privadas, lo que conllevó a que Porvenir S.A. realizará una simulación pensional el 25 de junio de 2018, donde se estableció que podría pensionarse a esa fecha con una mesada por valor de \$1.080.700, a los 61 años con un valor de \$1.125.400, a los 62 años con \$1.202.000, y a los 72 años \$3.449.900.

2.12.- De la anterior simulación se desprende que, habiendo trabajado toda su vida como Juez y docente universitaria, aproximadamente 30 años de servicio, su pensión sería irrisoria, pese a haber aportado al sistema de pensiones con un salario base de alrededor de 3 o 4 SMMLV.

2.13.- Que el 28 de enero de 2013 cumplió 55 años.

2.14.- Que el 22 de abril de 2019 solicitó a Colpensiones la nulidad de su afiliación y traslado a Horizonte S.A., que operó el 9 de diciembre de 1994, con la correspondiente devolución de todos los valores recibidos, como si el traslado nunca se hubiere dado, para que la gestora pública procediera a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho.

2.15.- El 27 de abril de 2019 Colpensiones resolvió negativamente la solicitud, alegando que el traslado se había realizado directa y voluntariamente ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen quedando agotada la reclamación administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 19 de diciembre de 2019, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como excepción previa: falta de jurisdicción y competencia, por indebido agotamiento de la reclamación administrativa. Así mismo, propuso como excepciones de fondo: i) petición antes de tiempo, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iii) cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) falta de legitimación en la causa por pasiva, vi) buena fe, vii) innominada o genérica, y ix) compensación.

3.2.- La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. planteó como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, y iv) excepción genérica.

3.3.- El 27 de octubre de 2020 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se determinó que el asunto no es objeto de conciliación; al no contar con excepciones

previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 2 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se cerró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la ineficacia del traslado de régimen de la señora Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo, de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy Colpensiones, a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a la parte motiva. En consecuencia, Porvenir S.A. en virtud de la conservación del régimen de transición especial hoy administrado por Colpensiones, devolverá todos los valores que hubiere recibido o recaudado, con motivo de la afiliación de la actora que se declaró ineficaz, como cotizaciones, cuota de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren ocasionado y cualquier otro, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

Segundo: Se ordena a Colpensiones, reconocer, liquidar y pagar a la señora Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo, pensión ordinaria de jubilación para servidores y funcionarios públicos de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con carácter vitalicio por 13 mesadas anuales a partir del 25 de octubre de 2018, con una mesada inicial de \$6.025.937 por 13 mesadas anuales con sus incrementos de ley.

Tercero: La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cancelará a la señora Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas y exigibles a la fecha, la suma de \$196.523.959 más la indexación ordenada sobre cada una de las mesadas, de conformidad a la parte motiva y las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina.

Cuarto: Se absuelve a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva de la providencia.

Sexto: Las costas serán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjese el 7% de las condenas impuestas, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la presente providencia.

Séptimo: De no ser apelada esta providencia, consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los afiliados al sistema general de pensiones tienen libertad de escoger el régimen pensional al que deseen afiliarse y poseen la facultad de trasladarse entre ellos, resaltando que el literal e del art 2 de la Ley 797 de 2003 que modifico el art 13 de la ley 100 de 1993, prescribe que solo es posible trasladarse de régimen pensional cada 5 años contados a partir de la selección inicial, prohibiendo el traslado del afiliado cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad, para tener derecho a la pensión de vejez.

Señaló que, el traslado será eficaz si se cumplen con las exigencias de la providencia SL 1688-2019 en relación al deber de información y asesoría, de acuerdo con el momento histórico en que se realizó, puntualizando que, la jurisprudencia del trabajo, ha entendido que la expresión libre y voluntaria del lit. b del art 13 de la Ley 100 de 1993 necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole, por lo que no puede entenderse satisfecho tal requisito frente a una simple expresión genérica, de allí que desde el inicio haya correspondido a la AFP dar cuenta de que documentaron clara y eficientemente los efectos que acarrearía el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Así las cosas consideró, a manera de conclusión que, primero desde su creación la administradora de fondo de pensiones son responsables de la inobservancia del deber de información; segundo, la simple afirmación, en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen

de manera libre y voluntaria, no es suficiente para la eficacia del acto; tercero, la carga de la prueba se invierte en favor del demandante, que no recibe la información debida cuando se afilió; y cuarto, no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Sostuvo que, en el caso de marras, consta que la demandante cotizó al RPMPD en Cajanal desde el 3 de junio de 1988, trasladándose al RAIS administrado por Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. -hoy Porvenir S.A.-, el 1 de marzo de 1995, gestora que tenía la obligación legal de informar de manera clara, comprensible y suficiente al actor, de los pormenores que conllevaba el traslado, lo que no se acreditó. De ahí que declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante a Porvenir, y en consecuencia la devolución de todos los valores recibidos por la gestora a causa de la afiliación ineficaz.

Con respecto a las excepciones, señaló que, al prosperar la ineficacia del traslado se declaran no probadas las excepciones propuestas de: “inexistencia de la obligación reclamada”, “falta de legitimación de la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación reclamada”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”. En cuanto a la prescripción, la declaró fracasada, toda vez que la jurisprudencia ha determinado que la ineficacia del traslado de régimen se torna imprescriptible, de conformidad con la sentencia SL 1688 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral.

Como consecuencia de la ineficacia del traslado y regreso de la demandante al RPMPD y la improsperidad de las excepciones, procedió el juzgado a resolver la pretensión de reconocimiento pensional, señalando a este respecto que, los servidores públicos de la rama judicial y Ministerio Público beneficiarios del régimen de transición que hubieran estado vinculados con antelación al nuevo sistema de Seguridad Social Integral pueden acceder al régimen regulado por el Decreto 546 de 1971, en cuyo artículo 6 consagró la pensión ordinaria de jubilación para los funcionarios y empleados, para el caso con 50 años de edad y 20 años de servicio continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales por lo menos

10 hayan sido exclusivamente servidos a la rama judicial o en el Ministerio público.

Analizó que para la entrada en vigor del sistema general de pensiones, la demandante había cumplido 35 años, lo que le daba derecho a conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha para la cual ya la actora había cumplido los 50 años de edad y cotizado 1371,71 semanas de cotización, por lo que tiene derecho a la pensión ordinaria de jubilación para los funcionarios y empleados y esta debe liquidarse conforme a las normas aplicables a la hoy Colpensiones, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que ascienden a 1568 semanas, de conformidad con la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 18 de septiembre del 2000 radicado 14214, SL 16805 del 2016 y SL 3707 del 2018.

En cuanto a la norma aplicable para liquidar la pensión, se hará con el Decreto 546 de 1971, el ingreso base de liquidación será del 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado en los últimos 10 años por resultar más favorable para la actora.

En virtud de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión ordinaria de jubilación para servidores y funcionarios públicos de la Rama judicial y del Ministerio público con el Decreto 546 de 1971, a partir del 25 de octubre del 2018, en cuantía inicial de \$6.025.939, pagadera en 13 mesadas anuales, así como el retroactivo pensional.

No accedió a los intereses moratorios, en razón a que al iniciarse la litis, la entidad no tenía la obligación de reconocer la prestación deprecada por falta de los requisitos, por lo que en su lugar ordenó la indexación de la deuda; y finalmente condeno en costas a la parte demandada.

4.1.- La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, alegando que la demandante realizó el traslado sin coerción alguna, que fue un acto libre y espontaneo, carente de vicio de consentimiento, por lo que no hay lugar a declarar la ineficacia.

Que han transcurrido más de 15 años de la afiliación de la actora al RAIS, y solo hasta ahora aduce no conocer las implicaciones del traslado, pretendiendo un traslado prohibido por la ley.

Puntualizó que Porvenir cumplió con todas las exigencias establecidas en la ley de la época, razón por la cual no hay razón para ordenar el traslado de los aportes deprecados. Aunado a ello, expone que de conformidad con el art. 271 de la Ley 100 de 1993, la ineficacia se refiere a actuaciones dolosas, las cuales en este caso no se alegan ni se acreditan en la demanda, por tanto, al no encontrarse configurados los supuestos de hecho que exige el aludido artículo, debe entenderse que se trata de una nulidad relativa, respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, enfiló su apelación, insistiendo en que de conformidad con el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2013, al igual que lo dispuesto en las sentencias SU-130 de 2013, C-789 de 2002, C-1024-2004 y T-168-2009 no se cumplen los requisitos para declarar la ineficacia del traslado.

Solicitó el estudio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, mediante las cuales se dejaron sentados: falta de jurisdicción y competencia por el indebido agotamiento de la jurisdicción administrativa, con fundamento en el art 6 del CGP, puesto que el reconocimiento pensional pretendido exigía que el fondo privado hubiera trasladado todos los ahorros que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, para así proceder a estudiar las condiciones en que debía ser pensionada la actora, empero, como esa circunstancia no se acreditó, entonces se le estaría vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, pues no ha tenido la oportunidad de efectuar este estudio.

Alega que también planteó la excepción de petición antes de tiempo, pues la demandante se encontraba afiliada a Porvenir, razón por la cual

Colpensiones no pudo efectuar el estudio de los requisitos exigidos por la ley para efectuar tal reconocimiento.

Concluyó solicitando que se revise la sentencia de primera instancia, se estudien las excepciones propuestas, se revoque la sentencia y en su defecto se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado de la demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por el fondo de pensiones Porvenir S.A. en los términos que lo hizo, así

como el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, en aplicación del Decreto 546 de 1971.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo nació el 28 de enero de 1958.
- Que Ibeth Cecilia se afilió a Cajanal desde el 3 de junio de 1988, donde cotizó hasta el 28 de febrero de 1995.
- Que el 9 de diciembre de 1994, la demandante suscribió formato No. 208131 de vinculación al RAIS a través de la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., el que se hizo efectivo a partir del 1 de marzo de 1995.
- Que dentro del RAIS, se trasladó en repetidas ocasiones entre distintas gestoras, encontrándose finalmente afiliada a la AFP Porvenir S.A.
- El 22 de abril de 2019, Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo solicitó a Colpensiones, la nulidad de su afiliación y traslado a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., realizada el 9 de diciembre de 1994, y en virtud de su regreso automático, procediera a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez.
- El 27 de abril de 2019, Colpensiones resolvió negativamente la petición.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un

(1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «*libre y voluntaria*» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. suscrito por la actora el 9 de diciembre de 1994, de éste lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales del afiliado, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de la interesada con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Horizonte Pensiones y Cesantías – hoy Porvenir S.A.- hubiera cumplido el deber de suministrar a la afiliada una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así mismo, se advierte que, según lo manifestado por la demandante en el libelo genitor, no recibió información clara, precisa y veraz respecto a las implicaciones de su traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., por el contrario, señaló que Horizonte S.A. -hoy Porvenir- no le indicó: “la diferencia de requisitos para pensionarse, beneficios, ventajas y desventajas sobre el reconocimiento y pago de la pensión que en el futuro le sería reconocida, pintándole un futuro promisorio y con mejores beneficios económicos pensionales que no corresponden a la realidad” (sic).

Puestas así las cosas, como la AFP Porvenir S.A. no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información a la accionante, por el contrario, se evidencia que le suministró información errónea, de ello se extrae que fue esa la causa que la llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

La evolución normativa de tales periodos, fue sintetizada en sentencia CSJ SL 1452-2019 reiterada en SL896-2022, así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los

	<p>Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</p> <p>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</p>	<p>regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</p>
<p>Deber de información, asesoría y buen consejo</p>	<p>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009</p> <p>Decreto 2241 de 2010</p>	<p>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</p>
<p>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</p>	<p>Ley 1748 de 2014</p> <p>Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015</p> <p>Circular Externa n. 016 de 2016</p>	<p>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</p>

De acuerdo con la fecha en que la accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en marzo de 1995, la obligación de la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías – hoy Porvenir S.A.- se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria,

mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contara con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así las cosas, la obligación de información no se constituye en una carga adicional, sino simplemente en un deber de la administradora desde el momento de su constitución.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Porvenir S.A. no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente a la afiliada al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de la gestora pensional.

8.3.- De otra parte y en lo que hace a la carga de la prueba en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional, correspondía a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información a su cargo, así como su acreditación. Al respecto, en sentencia CSJ SL2601-2021 en la que se rememoró la SL1688-2019, se indicó:

De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, **debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. (CSJ SL1688-2019)

De la jurisprudencia transliterada, se extrae que en el presente asunto hay lugar a la inversión de la carga de la prueba, como quiera que el demandante alega un supuesto negativo, de ahí que sea la administradora de pensiones la llamada a desvirtuarlo mediante la demostración del hecho positivo contrario, esto es, acreditando haber suministrado la información que le exigía la normatividad al momento de ocurrencia del traslado, empero en el presente caso la pasiva no lo acreditó, por tanto, no es admisible la censura de Porvenir S.A. respecto a que la afiliación no estuvo viciada, puesto que como ya se dijo, este fondo de pensiones no demostró haber cumplido con su deber de información.

Ahora bien, Porvenir S.A. esgrime en su favor que la afiliada luego de más de 15 años de pertenecer al RAIS aduce que no conocía las implicaciones de pertenecer a ese régimen pretendiendo un traslado prohibido por la legislación, no obstante, esta Colegiatura difiere de esa postura, como quiera que son los fondos de pensiones a quienes incumbe acreditar haber suministrado la información correspondiente a sus usuarios al momento de realizar la afiliación o traslado de régimen, por tanto, no puede imponerse al afiliado la carga de manifestar su inconformidad en un término determinado, máxime que es un asunto técnico que escapa de la órbita del conocimiento de una persona del común, razón por la cual son los fondos privados los obligados a brindar la asesoría cualificada necesaria para que el usuario determine su conveniencia o no.

8.4.- En lo atinente a que la actora se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, **situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.** (CSJ SL3708-2021)
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que la actora retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada inicialmente,

máxime que como ya se dijo, lo pretendido por la demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado del RPMPD al RAIS.

8.5.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, se torna acertada la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

La anterior postura ha sido reiterada entre otras, en sentencia SL 1006-2022, donde además el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que la declaración de ineficacia implica privar de todo efecto práctico al acto de traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se desvinculó del RPMPD, administrado por Colpensiones, por lo que al fondo de pensiones privado le corresponde trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

afiliación de la actora, como cotizaciones y rendimientos financieros generados, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del CC (CSJ SL5424-2021, CSJ SL17595-2017, CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Porvenir trasladar la totalidad de los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora como “cotizaciones, cuota de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren ocasionado y cualquier otro, especificando a que semanas corresponden los valores girados” (sic), se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de que Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso.

8.6.- De otra parte, Colpensiones enfiló su censura, reiterando las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, entre ellas, “falta de jurisdicción y competencia por el indebido agotamiento de la reclamación administrativa”, en el entendido que, al no existir declaración de nulidad del fondo privado, no podía Colpensiones

estudiar las condiciones de la actora en relación al reconocimiento pensional.

A este respecto, conviene precisar que, en efecto, para la fecha en que la demandante radicó ante Colpensiones su reclamación administrativa solicitando la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS y el reconocimiento pensional, obviamente aún se encontraba afiliada a Porvenir S.A., por lo que la peticionada no contaba con los elementos requeridos para resolver su solicitud de pensión.

No obstante, de conformidad con la sentencia SL2324-2019 es posible que el Juez ordinario laboral estudie la pensión de vejez simultáneamente con la declaratoria de ineficacia, de ahí que no se configure la excepción propuesta por la pasiva.

8.7.- Alegó también las excepciones de “petición antes de tiempo”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”, por lo que para su análisis se requiere adentrarse en el estudio de la pensión que le fue reconocida a la demandante.

A este respecto, conviene señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en señalar que la pensión de vejez o jubilación se causa cuando concurren los requisitos de edad y tiempo de servicios, así como las demás condiciones que señala la norma aplicable. Ahora bien, ante la existencia de distintos regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, en esta normativa se prevé un régimen de transición, que “se creó para proteger los derechos de quienes estaban próximos a adquirir el estatus de pensionado al presentarse un cambio legislativo. En ese contexto, frente a tales beneficiarios se mantuvieron tres supuestos del régimen anterior, cuales son, edad, tiempo de servicios y monto...” (SL2982-2020)

Posición reiterada en sentencia SL1244-2021, en la que señaló:

“...en relación con el Decreto 546 de 1971, la Corte ha explicado en la sentencia CSJ SL4607-2020 con referencia en las CC SU-395-2017; CSJ SL3276-2018 y CSJ SL1404-2020, que:

[...] no existe duda que a la convocada a juicio le era aplicable el régimen especial del Decreto 546 de 1971, por haber laborado en la Rama Judicial por más de 38 años y contar con los requisitos requeridos para ser beneficiaria del régimen de transición antes del 1° de abril de 1994. Sin embargo, dicha preceptiva le es aplicable a la titular de la pensión en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo o monto porcentual...

Adicionalmente, es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público contaban con un régimen especial con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el cual se estableció en el Decreto 546 de 1971, en cuyo artículo 6 se consagro:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho a llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

Puestas, así las cosas, la Ley 100 de 1993 al establecer el régimen de transición, mantuvo los regímenes especiales y concretamente para el caso del estudio, el establecido en el Decreto 546 de 1971, por lo tanto, está vigente para los funcionarios de la Rama Jurisdicción y el Ministerio público, que queden cobijados por el régimen de transición. Así lo han reconocido, entre otras, la sentencia T-470 del 2002 y la T-189 del 2001,

trayendo esta última la transcripción de un aparte de la sentencia del Consejo de Estado - S. de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- 2 de noviembre de 1977, Expediente 0281C.P.A.O.G.:

"De conformidad con el decreto 546 de 1971, el gobierno nacional estableció un régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional, del ministerio público y de sus familiares de tal forma que sus disposiciones son de preferente aplicación sobre cualesquiera otras. De allí que como expresa el apoderado de la actora, en los artículos 1º 32 del estatuto mencionado, se dispuso que los empleados y funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que dicho decreto establece y que serán aplicables a estos funcionarios "en cuanto no se opongan al texto y finalidades del presente decreto, y las disposiciones del decreto 3135 de 1968" que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos".

Por tanto, de conformidad con la providencia transliterada, conviene precisar que, reunidos los requisitos para acceder al régimen de transición, y de contera a un régimen especial, su aplicación será preferente sobre cualquier otra, de ahí que se excluya el estudio de otro régimen que pudiera concurrir al momento de cumplimiento de los requisitos pensionales del afiliado.

Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que la accionante, nació el 28 de enero de 1958, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 35 años de edad y, además el 28 de enero de 2008 cumplió 50 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con 1.568 semanas válidas para pensión.

Conforme lo anterior, se observa que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 546 de 1971, como acertadamente lo reconoció el Juez de instancia.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, la accionante contaba con más de 900

semanas cotizadas en pensiones, superando el requisito de 750 semanas de cotizaciones requerido para conservar el régimen de transición. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014.

A la luz del art. 6 del Decreto 546 de 1971, se avizora que la accionante cumplió la edad de 50 años exigida para su reconocimiento, el 28 de enero de 2008, así mismo, de conformidad con su historial laboral y el Certificado de bonos pensionales emitido por la Rama Judicial del Cesar, se constata que laboró más de 20 años en la Rama Jurisdiccional, así:

Fecha ingreso	Fecha final	Tiempo laborado
3-junio-1988	28-febrero-1995	6 años, 8 meses y 25 días
1-marzo-1995	24-octubre-2018	13 años, 7 meses y 23 días
Total		20 años, 4 meses y 18 días

Ahora bien, se acreditó que realizó su última cotización en el sistema de seguridad social en pensiones, el 25 de octubre de 2018, y elevó reclamación de solicitud prestacional el 22 de abril de 2019, por tanto, el goce del derecho será a partir del 25 de octubre de 2018, tal como lo ordenó la decisión de primera instancia.

De conformidad con el análisis realizado, emerge que los reproches de la impugnante, denominados “petición antes de tiempo”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”, no están llamados a prosperar, puesto que, se acreditó que a la demandante le asiste el derecho pensional pretendido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma aplicable para su reconocimiento, esto es en el Decreto 546 de 1971, haciéndose acreedora a la mesada pensional desde el 25 de octubre de 2018.

Y finalmente, en cuanto a la prescripción, la misma no se encuentra configurada, como quiera que desde la fecha de causación del derecho (25 de octubre de 2018) y la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones -22 de abril de 2019-, hasta la data en la que se instauró la presente acción -5 de noviembre de 2019-, no transcurrió el lapso temporal de tres años al que aluden los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de marzo de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a cada una de las demandadas, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO** al RAIS, realizada el 1 de marzo de 1995, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Por consiguiente, **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

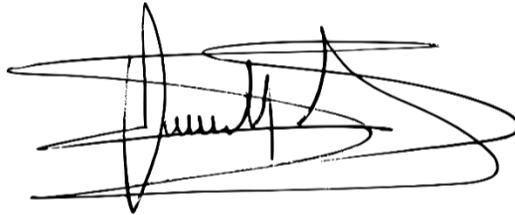
En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por PORVENIR S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado